



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3472

Lunes 20 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelación entre partes, de la una don Juan Manuel de Rivero vecino de esta corte, y el licenciado don Manuel de Seijas Lozano, su defensor, apelante; y de la otra D. Leon Escudero vecino de Tordesillas en la provincia de Valladolid, y el licenciado D. Manuel Guerrero, su abogado defensor, apelado, sobre indemnización de daños y perjuicios causados en un pozo de nieve, sito á las inmediaciones de la mencionada villa de Tordesillas:

Visto.—Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda deducida por Escudero y dirigida á que Rivero le indemnizase de los daños y perjuicios que le causó el deshielo de la nieve del referido pozo que llevaba en arrendamiento, deshielo ocasionado por las obras del trozo décimocuarto de la carretera de Madrid á la Coruña, las que en calidad de empresario hizo Rivero:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes ante el inferior, así como la sentencia del mismo por la que se condenó á Rivero al resarcimiento del daño causado á Escudero á juicio de dos peritos nombrados respectivamente por las partes y de un tercero de oficio en caso de discordia los cuales habian de reglar el mismo daño, habida consideración á las circunstancias

del caso, y particularmente á la de que en agosto de 1843 solo faltaba como una vara de cabida para que el pozo estuviera lleno de nieve.

Vista la apelación interpuesta en tiempo y forma por Rivero contra la referida sentencia, así como lo alegado por ambas partes en esta segunda instancia defendiendo sus respectivas pretensiones:

Visto en el rollo de la misma instancia el informe elevado en 1.º de agosto de 1845 por la suprimida dirección de caminos al ministerio de la Gobernación en la península esponiendo que el daño causado á Escudero resultó de las escavaciones practicadas por Rivero con el fin de sacar tierra para los terraplenes que debia formar en la carretera y la real orden de 27 de noviembre del mismo año que gubernativamente declaró á dicho contratista obligado á la indemnización:

Visto en el reglamento de lo contencioso del consejo real el art. 168, el cual dispone que en los recursos o incidentes facultativos nombren las partes de comun acuerdo uno ó tres peritos que los practiquen y que no haciéndolo así aquellos se nombren estos de oficio:

Considerando que se halla suficientemente probada en autos la responsabilidad del contratista D. Juan Manuel del Rivero á la indemnización del daño causado á D. Leon Escudero por el rompimiento del caño de desagüe del pozo de nieve de Tordesillas.

Considerando que no está debidamente liquidado el importe de este daño, ya por la divergencia de las exposiciones de los testigos, respecto á la cantidad y valor de la nieve existente en el pozo al tiempo del deshielo, ya por la falta del conveniente reconocimiento y juicio pericial;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Pedro Saint de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmasade, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio

de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Juan de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Francisco Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y don Pedro María Fernandez Villaverde, el marqués de la Florida,

Vengo en condenar á D. Juan Manuel de Rivera al resarcimiento del daño causado á D. Leon Escadero en su pozo de nieve conforme á justa tasacion hecha por peritos designados al tenor de lo prescrito en el citado art. 168 para cuya aplicacion y cumplimiento en el presente caso doy ámplia comision al consejo provincial de Valladolid, confirmando la tasacion hecha en lo que fuere conforme con este real decreto, y en lo que no revocándola.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, habiéndose celebrado audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de oficio, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.º

Habiendo solicitado el ayuntamiento de la Laguna, en Canarias, por conducto del gefe político de aquellas islas, se nombre un maestro de instruccion primaria apto que se encargue de la escuela práctica de la normal que allí se establece, la Reina (Q. D. G.), al aceptar la renuncion que de sus facultades hace dicha municipalidad, se ha servido mandar que la espresada plaza, dotada con el sueldo de 6,666 rs. vn. anuales se saque á oposicion en la forma que está prevenida para ingresar en el profesorado de las escuelas normales por los artículos 16 al 20 del reglamento de las mismas insertos á continuacion, señalando el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, para la admision de solicitudes, las que deberán presentarse en esta direccion de instruccion pública acompañadas de los documentos correspondientes, cuya oposicion se verificará en esta corte á los tres dias siguientes á haber concluido dicho plazo.

Habiendo solicitado el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, que se nombre un maestro que se encargue de la escuela superior de instruccion primaria que allí se establece, dotada con 6,000 reales vn. y con sujecion á legislación vigente; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se llame á concurso de oposicion en la forma que está prevenida para ingresar en el profesorado de las escuelas normales por los artículos 16 al 20 del reglamento de las mismas que se insertan á continuacion, señalando el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, para la admision de solicitudes, las que deberán presentarse en esta direccion general de instruccion pública acompañadas de los documentos correspondientes, y sirviendo de gobierno á los interesados que la oposicion se verificará á los tres dias de concluirse el plazo indicado.

Artículos que se citan en los dos anuncios anteriores.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas y los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo legalizada del solicitante.

2.º El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un examen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.º Una certificacion del alcalde y del cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela central presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la direccion general de instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.º Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias.

Este examen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza y su aplicación en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á los formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Comercio.

Las vicisitudes y alteraciones que ha sufrido el comercio en general de algun tiempo á esta parte, exigen imperiosamente la rectificacion de la matrícula actual de esta provincia, en cuya exactitud están interesados los tribunales y no menos los individuos que se dedican á tan útil profesion. Este importante trabajo ha llamado siempre la atencion del gobierno, y por una real orden de 16 de marzo del año de 1846, se mandó entre otras cosas, que los sujetos que no se inscribieran en la matrícula mandada formar por la soberana resolucion de aquella fecha, fuesen privados de ejercer el comercio y de sus goces y prerogativas, quedando ademas sujetos á las consecuencias del sumario que se les formase como transgresores de la ley. Reproducida por las circunstancias espuestas la necesidad de rectificar la matrícula actual, he acordado entre otras disposiciones, que todos los sujetos que se dediquen al comercio en esta provincia, se hallen ó no matriculados, presenten en este gobierno político en el término de diez dias, los residentes en esta capital, y el de quince en poder de los alcaldes de sus respectivos pueblos los demas de la provincia, una declaracion por duplicado firmada en la que espresen su nombre y apellido, estado, pueblo de su naturaleza, el de su residencia y clase de comercio á que se dediquen, en la forma que espresa el adjunto modelo.

Para resguardo de los intererados se les devolverá el duplicado de la declaracion con nota autorizada de haber sido presentada.

Los que se hubiesen dedicado al comercio y hayan cesado desde el año de 1846, hasta el día, presentarán

tambien una declaracion en iguales terminos, aunque no hayan verificado á su debido tiempo; espresando la fecha desde que se retiraron del comercio, á los cuales se les devolverá tambien el duplicado de la declaracion en igual forma.

Madrid 18 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

ADVERTENCIA
TABLA DONA
Para 10 de setiembre ante los Sres. D. Antonio Zamora y José...

MODELO.
Naturaleza.
Estado.
Nombre y apellido.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en la anterior circular en los pueblos de la provincia, los alcaldes respectivos le darán publicidad y cuidarán de su cumplimiento, recibiendo las declaraciones que deban extar conformes al modelo y devolviendo el duplicado á los interesados despues de estampar en él nota firmada de la fecha de su presentacion; y pasado el término prefijado para esta formarán un estado de los comerciantes de su distrito en todo conforme á las declaraciones, el cual remitirán inmediatamente á este gobierno político.

Madrid 18 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan se ha acordado en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín de 24 de...

en, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus causas consistoriales en los mismos días y hora de dote á una ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citación del procurador síndico.

ENCOMIENDA.

TARRAGONA.

Dia 10 de setiembre ante los Sres. D. Antonio Ramon Folgueira y D. Martin Santin y Vazquez.

ENCOMIENDA DE ASCÓ, DE LA ORDEN DE S. JUAN DE JERUSALEN.

Un molino aceitero con 5 prensas que radica en el pueblo de Ascó y perteneció á la referida encomienda, sin renta por seguirse expediente sobre su posición el cual fue tasado por los peritos, en 71,840 rs., y capitalizado en 270,000 rs., y resultando del expediente que no obstante de haberse celebrado dos remates, no se ha presentado licitador alguno y en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 43 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836 y su aclaratoria, fecha 25 de noviembre de 1842, solicitó el Sr. intendente de esta administracion su nueva subasta por la cantidad menor entre la tasacion y capitalizacion, y con decreto, fecha 2 de julio del mes anterior, ha tenido á bien disponerlo asi; y se saca por la cantidad de 71,840 rs. que es la de la tasacion

El pago del importe de dicha finca se verificará en metálico entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las ordenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en el día y hora que se cita.

Madrid 13 de agosto de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Hago saber: Que por providencia que hoy he dictado en la causa criminal que en este juzgado se sigue contra Pablo Martin Mosquera y Leandro Conde, vecinos de la villa de Seseña, ausentes, por robo de varios efectos á Gregorio Diaz, peon de número del camino de hier-

ro da Madrid á Aranjuez, en término de la villa de Ciempozuelos, he acordado que por l. s. justicias de los pueblos de esta provincia se proceda en ellos, y en sus respectivos términos á la busca y prision de dichos dos sujetos, y que siendo habidos se les remite con seguridad á la cárcel de esta cabeza de partido: á cuyo fin y para lograr dicha captura tendrán presente las enunciadas justicias que el Martin Mosquera va vestido de las prendas siguientes: pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de verano color plomo, sombrero calañés bajo, faja mojada, es de 21 años, estatura cinco pies y una pulgada, corpulento, color blanco, pelo rubio, ojos pardos, nariz abultada, lleva patillas, y en el rostro se le advierten pecas. Y el Leandro Conde viste pantalon y chaqueta de paño matado, con botones dorados, chaleco oscuro, faja negra, sombrero calañés alto y borceguies: es de edad de 36 años, su estatura cinco pies, cara redonda y sin patilla, color moreno, ojos pardos pelo castaño.

Y para que tenga cumplimiento lo por mi mandado en dicho proveido mando se inserte y publique el presente en el Boletín oficial de esta dicha provincia, por exigirlo así la admistracion de justicia.

Dado en Getafe á 10 de agosto de 1849.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazor'a.

Hallándose terminado el repartimiento de la cantidad que ha cabido en el recargo de los 50 millones sobre el actual cupo de los 250 de la contribucion territorial á la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cinco días, dentro del cual pueden enterarse los contribuyentes y deducir de agravios se creyesen habérseles irrogado.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Pedrezuela en esta provincia y partido judicial de Colmenar Viejo, cuya dotacion es la de 2,000 reales anuales y casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, ante el alcalde constitucional de la misma, pues así lo tiene mandado el excelentísimo Sr. presidente de la comision superior de instruccion primaria de la provincia, en oficio del 9 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29 1/2 á 36	rs. vn.
Cebada....	de 15 á 16	rs. vn.
Algarrobas de	á 15 1/2	rs. vn.

Madrid 17 de agosto de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.